



DIARIO OFICIAL

DEL MINISTERIO DEL EJÉRCITO

ORDENES

Dirección General de Enseñanza Militar HUÉRFANOS

Por reunir las condiciones que determina el apartado b) del artículo 3.º del Decreto de 11 de noviembre de 1939 (D. O. núm. 256), se conceden los beneficios de ingreso y permanencia en la Academia General Militar, a los huérfanos que figuran en la siguiente relación:

Don Juan Viguera Pérez, como huérfano del comandante de Infantería D. Joaquín Viguera Fernández, fallecido el día 19 de abril de 1937, a consecuencia de las heridas recibidas en el frente de Teruel.

Don Fernando Navarro Martínez, como huérfano del comandante de Infantería D. Mariano Navarro Sánchez, fallecido el día 23 de marzo de 1938, a consecuencia de las heridas recibidas en el frente del Ebro.

Don Carlos Rivas Alvarez, como huérfano del capitán de Infantería don Leoncio Rivas Cabo, fallecido el día 21 de agosto de 1936, a consecuencia de las heridas recibidas en la defensa del Cuartel de Simancas (Gijón).

Don Luis Felipe Ramírez Feliú, como huérfano del alférez de Infantería don Maximino Ramírez Díaz, fallecido el día 13 de octubre de 1938, a consecuencia de las heridas recibidas en el frente del Ebro.

Don Ricardo Salazar Andójar, como huérfano del sargento de Infantería D. Ricardo Salazar Salvador, asesinado por su adhesión a la Cau-

sa Nacional el día 9 de diciembre de 1936, en Almería.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Dirección General de Reclutamiento y Personal

INFANTERÍA

Bajas

Según comunican las autoridades militares correspondientes, han fallecido durante el mes anterior en las plazas y fechas que se indican, los jefes de Infantería que a continuación se relacionan.

Coronel de Infantería (E. A.) don Cándido Jiménez López de Arroyabe, jefe del Grupo de Fuerzas Regulares de Infantería Melilla núm. 2, el día 23 de octubre de 1950 en Marruecos (Melilla).

Comandante de Infantería (E. C.) don Zenón Miguel Dueñas, en situación de disponible forzoso en la 5.ª Región Militar (Zaragoza), el día 7 de octubre de 1950 en dicha plaza.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Causa baja en el Ejército, con arreglo a los preceptos de la Real Orden circular de 13 de marzo de 1900 (Colección Legislativa núm. 52), en relación con el artículo 368 del Código de Justicia Militar, el teniente auxiliar de Infantería D. Juan Sarriá Aguilár, sin perjuicio del resultado de los procedimientos a que pudiera haberse sometido.

Madrid, 4 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Vacantes de mando

Vacante el mando del Grupo de Regulares de Infantería Melilla núm. 2, se anuncia para ser cubierto en turno de libre elección entre los coroneles de Infantería (Escala activa) que aspiren a desempeñarlo, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. número 102).

Las instancias de los solicitantes, acompañadas de la copia íntegra de la Hoja de Servicios, serán remitidas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal), dentro de los quince días contados a partir de la publicación de la presente Orden, siendo obligatorio para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, anticipar sus peticiones por telegrafo.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Retiros

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 de noviembre de 1950, el comandante de Infantería (E. A.) don Angel Ansele Domínguez, del Regimiento de Infantería Jaén número 25, debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Pasa a la situación de retirado por haber cumplido la edad reglamentaria el día 4 de noviembre de 1950, el comandante de Infantería (E. A.)

don Bernardo Pou Villar, de la Zona de Reclutamiento y Movilización número 4, debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de junio de 1941 (C. L. número 141) y de la Orden de 11 de octubre de 1941 (C. L. núm. 238), se concede licencia para contraer matrimonio a los oficiales relacionados a continuación:

Capitán de Infantería (E. A.) don José Fleita García, con destino en la Academia General Militar, con doña María Catalán Repollés.

Otro, D. Manuel Mata Tierz, con destino en el Batallón Cazadores de Montaña Gerona núm. VIII, con doña Matilde Portera Marco.

Teniente de Infantería (E. A.) don Nicanor Blanco Segura, con destino en el Regimiento de Infantería Isabel la Católica núm. 29, con doña Amparo Pifreiro Rey.

Otro, D. Pío González Román, con destino en el Gobierno del Africa Occidental Española, con doña Rocío Navarro Izamora.

Otro, D. Francisco Garrido Huete, con destino en el Grupo Sémada «Capitán de la Gándara» del Gobierno del Africa Occidental Española, con doña Gertrudis Guerra Bertrana.

Otro, D. Julian Agudo Ramos, con destino en el Tercio Duque de Aliba, 2.ª de La Legión, con doña Esperanza Mayorga Casares.

Otro, D. Miguel Sebastián Gómez, con destino en la Escuela Central de Educación Física, con doña Filomena Pérez Daplaza.

Teniente auxiliar de Infantería don Laureano Rivera Martín, con destino en el Batallón Cazadores de Montaña Magallanes núm. XVIII, con doña Trinidad Villas Puyet.

Otro, D. Esteban Pérez Pérez, con destino en el Regimiento de Infantería Canarias núm. 50, con doña Lidia Deniz Ojeda.

Madrid, 4 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Ascensos

Por reunir las condiciones establecidas en la Orden de 5 de enero de 1944 (D. O. núm. 4), se asciende al empleo de teniente de Infantería, Caballero mutilado absoluto, al alférez

don José Fernández Arias, con antigüedad de 1 de enero de 1944, sin que este ascenso modifique los devengos reglamentarios que como Caballero mutilado percibe en la actualidad, continuando en la situación que como perteneciente al expresado Cuerpo le corresponda.

Madrid, 4 de noviembre de 1950.

DÁVILA

CABALLERIA

Matrimonios

Con arreglo a las disposiciones de la Ley de 23 de junio de 1941 («Colección Legislativa» núm. 141) y de la Orden de 11 de octubre de 1941 («Colección Legislativa» núm. 238), se concede licencia para contraer matrimonio con doña María Isabel Herro Cuesta, al teniente de Caballería (E. A.) D. Antonio Gómez de Barreda y Castillo, con destino en el Regimiento de Caballería Cazadores Lusitania núm. 8.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

ARTILLERIA

Bajas

Según comunica el Capitán General de la 6.ª Región Militar ha fallecido el día 30 de octubre último, en la plaza de Pamplona, el comandante de Artillería (E. C.) don Melanio Acedo Luzuriaga, que tenía su destino en la Caja de Recluta núm. 50.

Madrid, 4 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Matrimonios

Se concede licencia para contraer matrimonio a los oficiales de Artillería que a continuación se relacionan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 («Colección Legislativa» núm. 141) y Orden de 11 de octubre del mismo año («C. L.» núm. 238).

Teniente de Artillería (E. A.) don Enrique Sánchez Lázaro-Carrasco, del Regimiento de Artillería núm. 16, con doña Teresa de los Angeles Pérez Rodríguez.

Teniente de Artillería (E. A.) don Antonio Aguilera de la Rosa, del Regimiento de Artillería de Costa de Cataluña, con doña Laurentina Velasco García.

Madrid, 4 de noviembre de 1950.

DÁVILA

INGENIEROS DE ARMAMENTO Y CONSTRUCCION

Ayudantes

Quinquenios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 9 de mayo de 1950 (D. O. número 106), se conceden los quinquenios acumulables que se expresan, a los oficiales del Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción que a continuación se relacionan, a percibir desde 1 de junio de 1950.

Capitán auxiliar de Armamento y Material D. Víctor Areces Fernández, del Banco Oficial de Pruebas de Armas de Fuego de Eibar, 6.000 pesetas anuales por cumplir el 1 de agosto de 1945 treinta años de servicio desde su primera revista administrativa como maestro de taller.

Teniente auxiliar de Construcción y Electricidad D. Lucio Jerez Espinazo, del Gobierno del Africa Occidental Española, 4.000 pesetas anuales por cumplir el 1 de marzo de 1948 veinte años de servicio desde su primera revista administrativa como dibujante de los Cuerpos Subalternos de Ingenieros.

Alférez auxiliar de Armamento y Material D. Efrén Aparicio Villacorta, del Gobierno del Africa Occidental Española, 2.000 pesetas anuales por cumplir el 1 de marzo de 1947 diez años de servicio desde su primera revista administrativa como artíficiero.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

INTENDENCIA

Bajas

Según comunica el General Subsecretario de este Ministerio falleció el día 23 de octubre de 1950, en la plaza de Madrid, el comandante de Intendencia (E. A.) don Angel de Diego Rubiños, que se encontraba destinado en la Dirección General de Fortificaciones y Obras.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Matrimonios

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 («Colección Legislativa» núm. 141) y Orden de 11 de octubre del mismo año («C. L.» núm. 238), se concede licen-

cia para contraer matrimonio al capitán de Intendencia (E. A.) don Juan Sánchez Aguilera, de la Dirección General de Transportes, con doña María del Rosario de Orozco Massieu.

Madrid, 31 de octubre de 1950.

DÁVILA

Se concede licencia para contraer matrimonio a los oficiales del Cuerpo de Intendencia que a continuación se relacionan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 23 de junio de 1941 («C. L.» núm. 141) y Orden de 11 de octubre del mismo año («Colección Legislativa» núm. 238).

Teniente de Intendencia (E. A.) don Pedro Burgos Lozano, del Depósito y demás Servicios de Intendencia de Pontevedra, con doña Sara Román Calvo.

Otro, D. Eduardo Guillén Perea, del Depósito y demás Servicios de Intendencia de Huesca, con doña Olvido González Serrano.

Madrid, 3 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Disponibles

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 7.ª Región Militar (Valladolid) el teniente de Intendencia (E. A.) don Francisco Sáinz Cuadrado, del Laboratorio de Higiene Militar de Valladolid, continuando en comisión en el mismo, sin derecho a dietas ni pluses, hasta fin de diciembre del corriente año, y se le concede el derecho preferente que señala el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 (D. O. núm. 102).

Madrid, 30 de octubre de 1950.

DÁVILA

Ascensos

Por reunir las condiciones que determina el artículo 2.º de la Real Orden Circular de 24 de febrero de 1894 («C. L.» núm. 51), se promueve al empleo de cabo de Banda del Cuerpo de Intendencia al trompeta José López Domínguez, de la Agrupación de Intendencia núm. 5, con antigüedad de 1 de octubre de 1950, continuando en su destino la plantilla en armonía con lo dispuesto en el artículo 4.º de la citada disposición, colocándose en el escalafón de su clase a continuación de Arnador Grillo Grillo.

Madrid, 28 de octubre de 1950.

DÁVILA

Dirección General de la Guardia Civil

Concursos

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («Colección Legislativa» núm. 106), se anuncia a concurso en segunda convocatoria una vacante de capitán de la Guardia Civil existente en la Plana Mayor de la tercera Zona de dicho Cuerpo, para desempeñar el cometido de secretario de la misma.

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo documentadas conforme al artículo 6.º de la referida disposición y acompañadas de la copia íntegra de las Hojas de Servicios y Hechos, cerradas en la fecha de la solicitud, antes de los doce días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco más para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, los cuales, obligatoriamente, habrán de anticipar por telégrafo sus peticiones.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Disponibles

Pasan a la situación de disponible forzoso en las Regiones Militares que se indican, en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. número 4), los tenientes de la Guardia Civil que a continuación se relacionan, quedando afectos a los Tercios que se expresan para documentación y haberes:

Don Salvador Alvarez Orozco, de la 201 Comandancia, en la 1.ª Región Militar, quedando afecto al primer Tercio.

Don Lorenzo Asensio Pelegrín, de la 236 Comandancia, en la 9.ª Región Militar, quedando afecto al 36 Tercio.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Pasa a la situación de disponible forzoso en la 4.ª Región Militar, en las condiciones que determina el artículo 3.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 4), el sargento de la Guardia Civil D. Manuel Torres Alvarez, actualmente en

la misma situación en la segunda Zona de dicho Cuerpo, continuando afecto al 31 Tercio para documentación y haberes.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Retiros

Con arreglo a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 23 de octubre de 1926, causan baja en el Cuerpo de la Guardia Civil, pasando a la situación de retirados por inutilidad física, los brigadas del mismo que a continuación se relacionan, debiendo hacérseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que les corresponde, previa propuesta reglamentaria.

Don Pedro Espejo López, del tercer Tercio. Móvil.

Don Ginés Olmo Fernández, del 32 Tercio.

Madrid, 6 de noviembre de 1950.

DÁVILA

Consejo Supremo de Justicia Militar PERSONAL CIVIL

Pensiones

Por la Presidencia de este Consejo Supremo, con esta fecha se dice a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas del Estado, lo que sigue:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 (D. O. núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unidad relación que empieza con don Salvador Casado Vallejo y termina con doña Aurora Rodríguez Cano, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute».

Lo que de orden del Excmo. Señor General Presidente, participo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 20 de octubre de 1950.—El General Secretario, *Castor Ibañez de Aldecoa*.

Excmo. Sr.

RELACION QU

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Salvador Casado Vallejo... ..	Padres	Infantería	Alférez D. Manuel Casado Moreno
Doña Dolores Moreno Ocaña			
Don Miguel Moreno Henares... ..	Idem.. ..	Infantería 8	Soldado Miguel Moreno Tienda
Doña Antonia Tienda Osuna			
Don Francisco Lobera Márquez... ..	Idem.. ..	Infantería 9	Soldado Juan Lobera Fernández
Doña Aquilina Fernández Ordóñez...			
Don Antonio Fraga Fernández	Idem.. ..	Infantería 33	Soldado José Fraga Farfía
Doña María Farfía Civeira			
Don Juan Martín Guereña Oria... ..	Idem.. ..	Infantería 35	Soldado José Guereña Azarola
Doña María Azarola Zugasti			
Don Manuel Hernández Barragán ...	Idem.. ..	Tropas Acad. Inf.	Soldado Juan Hernández Barragán
Doña Dolores del Rosario Barragán.			
Don Roque Marzo Sancho... ..	Idem.. ..	R. Transmisiones.	Soldado Florencio Marzo Cirujeda
Doña Catalina Cirujeda Valero			
Don José Gracia Miguel	Idem.. ..	F. E. T. Zaragoza.	Soldado José Gracia Irigoy
Doña Francisca Irigoy Angel... ..			
Don Demetrio Pérez Laso	Idem.. ..	F. E. T. León... ..	Soldado Román Pérez Mielgo
Doña Robastiana Mielgo Iglesias ...			
Don Antonio Tomás Sancho	Idem.. ..	F. E. T. Zaragoza.	Soldado Manuel Tomás Bellido
Doña Antonina Bellido Asensio			
Don Santiago Pérez Mielgo	Idem.. ..	F. E. T. León... ..	Soldado Frutos Pérez Sánchez
Doña Isabel Sánchez Delgado			
Don Benjamín González Alvarez... ..	Idem.. ..	Guardia Civil... ..	Guardia civil D. Francisco González Guntif
Doña Cristina Guntifias Morillo			
Don Anselmo Ovejero Cernuda	Idem.. ..	F. E. T. Valladolid	Maestro armero D. Anselmo Ovejero Muñoz
Doña Leonarda Muñoz Piacor			
Don Martín Candial Gascón	Padre	Bón. Montaña 1...	Teniente D. Pascual Candial Tomás
Don Alfonso Morales Aguilera	Idem.. ..	Infantería 7	Soldado Juan Morales Rodríguez
Don Constantino Reboredo Reboredo.	Idem.. ..	Infantería 30	Soldado Modesto Reboredo González
Don Jesús Calvo Vázquez	Idem.. ..	Infantería 31	Soldado Jesús Calvo Migueles
Don Francisco Muñoz Guillén	Idem.. ..	Infantería 49	Soldado Cruz Guillén Gallardo
Doña María Jurado Díaz	Madre	Infantería 18	Sargento provisional D. Julián García Jur
Doña Carmen Hermida Alonso	Idem.. ..	Infantería 35	Sargento D. Silverio Hermida Alonso
Doña Cecilia Pérez Rodríguez	Idem.. ..	Infantería 28	Soldado Antonio Frontelo Pérez
Doña Baltasara Sánchez del Río	Idem.. ..	Infantería 32	Soldado Pedro Sáez Sánchez
Doña Felipa Sanz Almajano	Idem.. ..	Infantería 52	Soldado Julián Martínez Sanz
Doña Dominica Garrido García	Idem.. ..	Bón. Cazadores 6.	Soldado Moisés García Garrido
Doña Dominica Roncero Rodríguez..	Idem.. ..	Bón. Cazadores 3.	Soldado Francisco Arias Roncero
Doña Josefa García Jiménez	Idem.. ..	Artillería 3... ..	Soldado Manuel Aguiar García
Doña Ana Mora Morillo	Idem.. ..	Caballería 4	Soldado Juan Majarón Mora
Doña Amelia Baute del Castillo	Idem.. ..	Tercio 1.º Legión.	Legionario Antonio Baute del Castillo ...
Doña Victoriana Abajo Valquerta ...	Idem.. ..	F. E. T. Burgos ...	Soldado Pedro Maeso Abajo
Doña Felicia Viana Viana	Idem.. ..	E. T. Lacár... ..	Requeté Ovidio Rada Viana
Doña Antonia Delgado Blanco	Viuda	Infantería 16	Sargento D. Baltasar Róquez Marquín
Doña Matilde Calvo Rubio	Idem.. ..	Infantería 17	Soldado Ricardo Carnicer Calvo
Doña Teresa García Alvarez	Idem.. ..	Flechas Negras ...	Soldado Félix Santiago García
Doña Dolores Díaz Paguillo	Idem.. ..	Tercio 2.º Legión.	Legionario José Martínez Valle
Doña Paz Torralba Villada	Idem.. ..	F. E. T. Cádiz ...	Soldado Luciano Pinto Ruiz
Doña Inés Morán Abad	Idem.. ..	Mutilados	Caballero mutilado D. Fernando Cordero T
Doña Pilar Ferrer Salvador	Idem.. ..	Guardia Civil... ..	Cabo D. Honorino Moreno García

E CITA

Cantón anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les con- signa el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			en que debe empezar el abono de la pensión	Día	Mes		Año	Pueblo	
4.000,00	5.000,00		24	agosto	1938	Jaén.. .. .	Poreuna .. .	Jaén.. .. .	2
416,10	—		14	marzo	1939	Córdoba.. ..	Baena .. .	Córdoba.. ..	2
693,50	795,50		29	junio	1938	Sevilla .. .	Puebla del Río .. .	Sevilla .. .	2
693,50	795,50		15	abril	1937	Pontevedra	Dozón .. .	Pontevedra	2
693,50	795,50		28	febrero	1938	S. Sebastián	Segura .. .	Guipúzcoa	2
693,50	795,50		27	septiembre	1936	Badajoz.. ..	Berlanga .. .	Badajoz.. ..	2
795,50	2.160,00		8	septiembre	1937	Zaragoza ..	Egea de los Caballeros.	Zaragoza ..	4
693,50	795,50		23	febrero	1938	León.. .. .	Escobar de Campos .. .	León.. .. .	2
693,50	795,50	Estatuto de Cla- ses Pasivas del Estado de 22 de octubre 1926 y Ley de 6 de no- viembre 1942 (D. O. 261).	13	abril	1938	Zaragoza ..	Luceni .. .	Zaragoza ..	2
693,50	795,50		24	febrero	1938	León.. .. .	Turcia .. .	León.. .. .	4
3.100,00	3.465,00		30	noviembre	1937	Lugo.. .. .	Quiroga .. .	Lugo.. .. .	2
—	4.500,00		1	enero	1948	Valladolid	Zaratán .. .	Valladolid	6
7.000,00	—		20	octubre	1944	Zaragoza ..	Alcaine .. .	Teruel .. .	3
693,50	795,50		19	octubre	1945	Córdoba.. ..	Priego de Córdoba .. .	Córdoba.. ..	6
693,50	795,50		24	diciembre	1938	Pontevedra	Maceiras .. .	Pontevedra	2
693,50	795,50		23	julio	1938	Pontevedra	Golada .. .	Pontevedra	2
2.160,00	4.500,00		30	marzo	1938	Badajoz .. .	Valencia del Ventoso	Badajoz .. .	2
3.500,00	4.500,00		29	agosto	1938	Barcelona	Sabadell .. .	Barcelona	2
693,50	795,50		4	mayo	1938	Pontevedra	Villaza .. .	Pontevedra	2
693,50	795,50		11	julio	1937	D. G. D.	Cadalso de los Vidrios..	Madrid .. .	2
693,50	795,50		11	abril	1937	Valladolid	Nava del Rey .. .	Valladolid	2
693,50	795,50		1	enero	1943	Soria.. .. .	Hinojosa del Campo .. .	Soria.. .. .	6
693,50	795,50		24	mayo	1938	Avila .. .	Navatejares .. .	Avila .. .	2
693,50	795,50		28	agosto	1937	Cáceres .. .	Valdefuentes .. .	Cáceres .. .	2
693,50	795,50		7	julio	1937	Las Palmas	Las Palmas .. .	Las Palmas	2
2.106,00	2.178,00		17	junio	1938	Sevilla .. .	Martín de la Jara .. .	Sevilla .. .	2
693,50	—		25	septiembre	1938	Tenerife .. .	Tenerife .. .	Tenerife .. .	2
693,50	—		1	julio	1937	Burgos .. .	Girelluelo de Abajo .. .	Burgos .. .	9
1.400,00	—		11	enero	1938	Santander ..	Lamedo .. .	Santander ..	10
693,50	—		26	noviembre	1938	Lugo .. .	Monforte de Lemos .. .	Lugo .. .	11
693,50	795,50		12	noviembre	1938	Teruel .. .	Castejón de Tornos .. .	Teruel .. .	12
2.106,00	2.178,00		15	julio	1938	Zamora .. .	Santa Croya de Tera .. .	Zamora .. .	2
693,50	795,50		16	febrero	1937	Sevilla .. .	Bronco .. .	Sevilla .. .	13
693,50	795,50		11	marzo	1937	Melilla .. .	Melilla .. .	Cádiz.. .. .	2
3.885,00	4.250,00		29	junio	1948	Palencia..	Saldaña .. .	Palencia..	14
—	—		27	diciembre	1936	Teruel .. .	Teruel .. .	Teruel .. .	15

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Don Fructuoso Fernández Solís Doña Teresa Díaz Castañón	Padres	D. E. V.	Soldado Lorenzo Fernández Díaz
Don Pedro González González Doña Teresa García Sierra	Idem.	Idem	Soldado Ambrosio González García
Don Antoniano Venero Santos Doña Angela Benítez Salvador Doña Aurora Novoa Fernández Don Manuel Díaz García	Padre Madre Idem. Huérfano	Idem Idem Idem Idem	Sargento D. Pablo Venero Caramelo Soldado Félix Arroyo Benítez Soldado Enrique Novoa Fernández Soldado Manuel Díaz Alcalá
Don Antonio Ibáñez Lahoz Doña Josefa Yago Aznar Doña Claudina Gibert Font	Padres Viuda	P. militarizado Idem	Don Antonio Ibáñez Yago Don José Condal Fontoba
Doña Tomasa Hernández Vera Doña Josefa Núñez Alvear	Idem. Idem.	Guardia Civil Idem	Cabo D. Leandro Goldaraz Campo Don Fernando Rastrollo González
Don Desiderio Inarejo Sandoval Doña Carmen Ortí Ferrando	Padre Viuda	Idem Idem	Guardia D. Pedro Inarejo Ruiz Sargento D. Alfredo Martín de Vidales y Píera
Doña Josefa Serrano Yuste Doña Paula González Valduviego Doña María Madrazo Hoz Doña Josefa Fidalgo Pérez Doña Sofia Ríos Permuy	Madre Idem. Idem. Idem. Idem.	Infantería 18 Infantería 19 Infantería 30 Infantería 35 Idem	Soldado Luis Aparicio Serrano Soldado Julián García González Soldado Román Manzanos Madrazo Soldado Angel Vázquez Fidalgo Cabo Eduardo Permuy Ríos
Doña Candelaria Méndez Hernández Doña Inocenta Huarte Garayoa Doña Consuelo Salgado Gorrita Doña Manuela Gesto Nimo Doña Pilar Souto Vaqueiro Doña Florinda Rodríguez Martínez Doña María Gómez Gacio	Idem. Idem. Idem. Idem. Viuda Idem. Idem.	Infantería 38 Cazadores 2 P. Artillería 1 Zap. Marruecos Artillería 2 Mutilados Aviación	Soldado Wenceslao Rodríguez Méndez Cabo Agapito Anduaza Huarte Soldado Braulio Villásenín Salgado Soldado Manuel País Gesto Soldado Perfecto Vaqueiro Ferrados Caballero mutilado D. Rafael Martínez Amoedo Soldado Ramón Carballal Castelo
Doña María de la Fuencisla Boza López-Escobar Don Jacobo Pablo Boza López-Escobar	Huérfanos	Ingenieros...	Capitán D. Jacobo Boza de Blas
Don Emilio González Castro Doña Rafaela Rodríguez Varela	Padres	Infantería 8	Soldado José González Rodríguez
Don Aurelio Mangudo Izquierdo Doña Julia Herreras	Idem.	Infantería 28	Soldado Leonardo Mangudo Herreras
Don Cirilo Martín Renedo Doña María Leiva Ruiz	Idem.	Infantería 24	Soldado Abilio Martín Leiva
Don Rogelio González Nieto Doña Concepción Villa Barriales	Idem.	Infantería 28	Soldado Carlos González Villa
Don Juan Gil Varó Doña Josefa Avila Muñoz	Idem.	Infantería 33	Soldado Diego Gil Avila
Don Gaspar Casillas Hernández Doña María Remedios Arribas Jiménez	Idem.	Cazadores 7	Soldado Damián Casillas Arribas
Don Gregorio Berrocal Arrayas Doña Dolores González Valdés	Idem.	Caballería 7	Soldado José Manuel Berrocal González

Asignación anual de los que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Ley o Reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les asigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
—	2.600,75	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre 1926, O. C. de 6 de diciembre de 1941 y Ley de 6 noviembre 1942. (D. O. 264).	17	septiembre	1943	Oviedo	Moreda	Oviedo	14
—	2.609,75		14	marzo	1943	León	Mantuerto	León	14
—	6.000,00		18	julio	1943	Badajoz	Villanueva de la Serena	Badajoz	14
2.500,25	2.600,75		11	febrero	1943	Idem.	Casas de San Pedro	Idem.	16
2.500,25	2.609,75		13	octubre	1941	Orense	Villar de Cerceda	Orense	2
—	—	—	4	julio	1942	Jaén	Linares	Jaén	2
693,50	—	Decreto de 23 febrero 1940 (D. O. 50).	14	septiembre	1936	Zaragoza	Lécera	Zaragoza	17
693,50	—		16	noviembre	1936	Lérida	Lérida	Lérida	18
1.732,50	—	Ley de 28 junio de 1940 (D. O. 161 y O. H. de 28 agosto 1940 (D. O. 248)).	26	noviembre	1936	Ciudad Real	Puerto Lápice	Ciudad Real	19
1.600,00	—		12	septiembre	1936	Badajoz	Bienvinida	Badajoz	19 h.
3.200,00	—	Ley de 13 diciembre 1940 (D. O. 292) y Ley de 6 noviembre 1942 (D. O. 264).	4	noviembre	1936	Cádiz	Alcalá de los Gazules	Cádiz	20
2.567,16	4.500,00		1	enero	1937	Valencia	Moncada	Valencia	21
346,75	—	Ley de 13 diciembre 1943 (B. O. 350).	3	febrero	1942	Ternel	Monreal del Campo	Ternel	22
346,75	—		7	julio	1937	León	Gradeceles	León	22
346,75	—		2	noviembre	1938	Santander	Puerto Ribamónán al Mar	Santander	22
346,75	—		17	agosto	1938	La Coruña	Fojado-Curtis	La Coruña	22
397,75	—		10	noviembre	1936	Idem.	Santiago de Franza-Murgados	Idem.	22
346,75	—		8	julio	1937	Tenerife	Taoronte	Tenerife	22
397,75	—		13	julio	1938	Navarra	Isa	Navarra	22
346,75	—		24	julio	1937	La Coruña	Santiago de Compostela	La Coruña	22
346,75	—		15	diciembre	1937	Idem.	Lugar del Trasmonte	Idem.	22
346,75	—		9	abril	1939	Vigo	Salvatierra de Avión	Pontevedra	22
346,75	—	25	noviembre	1938	Pontevedra	Puenteareas	Idem.	22	
346,75	—	13	enero	1937	Lugo	Lousada-Germade	Lugo	22	
9.000,00	—	Ley de 26 de mayo de 1944 (B. O. 148).	27	mayo	1944	D. G. D.	Madrid	Madrid	23
—	795,50	—	—	—	—	Lugo	Lugo	Lugo	—
—	795,50	—	—	—	—	Valladolid	Gallegos de Hornija	Valladolid	—
—	795,50	—	—	—	—	Logroño	Ochánduri	Logroño	—
—	795,50	Ley de 6 noviembre 1942 (D. O. 264).	24	noviembre	1942	Valladolid	Matapozuelos	Valladolid	24
—	795,50	—	—	—	—	Cádiz	Béjer de la Frontera	Cádiz	—
—	795,50	—	—	—	—	Avila	La Colilla	Avila	—
—	795,50	—	—	—	—	Huelva	Valverde del Camino	Huelva	—

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arms, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
Doña Trinidad Cordero Gallego ... Doña Manuela Núñez Corrales ...	Padres ...	F. E. T. Hueiva ...	Soldado Pedro Nolasco Cordero Núñez ...
Don Pablo Ramírez Aragón ... Doña Felisa Molina Ramírez ...	Idem. ...	F. E. T. Burgos ...	Soldado Ignacio Ramírez Molina ...
Don Vicente Cuéllar Santos ... Don Atilano Pérez Pérez ...	Padre ... Idem. ...	Artillería 12 ... Bón. Ciclista ...	Soldado Isidro Cuéllar Rodríguez ... Soldado Fermín Pérez Merino ...
Doña Juana Amigo Fernández ... Doña Lucinda Herrero Hernández ...	Madre ... Idem. ...	Flechas Negras ... 2.º Tercio Legión ...	Soldado Antonio Amigo Fernández ... Soldado Angel Naveira Herreros ...
Doña Saturnina Sánchez López ... Doña Aurora Rodríguez-Cano ...	Viuda ... Huérfana ...	P. militarizado ... Artillería 14 ...	Don Cipriano Jurado Pla ... Soldado Emiliano Rodríguez Sánchez ...

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores Militares a que corresponde el punto de residencia de los interesados se dará traslado a éstos de la Orden de concesión en todos sus conceptos, comunicando a este Consejo la fecha en que se practique la notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado. Deberán al propio tiempo advertir a los interesados que si se consideran perjudicados con el señalamiento hecho, pueden interponer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 (B. O. del Estado núm. 83), recurso de agravios ante el Consejo de Ministros, previo recurso de reposición que, como trámite inexcusable deben formular ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al de aquella notificación y por conducto de la Autoridad que la haya practicado.

2. Las percibirán mientras conserven su actual estado civil, los padres en coparticipación pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; las madres, mientras conserven su estado civil y de pobreza; las viudas, su estado civil y el huérfano, por mano de su tutor legal; hasta el 19 de enero de 1965, fecha en que cumple su mayoría de edad. Todos ellos hasta el día 24 de noviembre de 1942, en las indicadas cuantías que se les señalan, y a partir de esta fecha las que se les conceden, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes señalamientos.

3. Se les abonará mientras conserven su actual estado de pobreza, los padres en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, sin que los sean de aplicación los benefi-

cios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los Cuerpos respectivos hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes.

4. Se eleva a la actual cuantía de 795,50 pesetas la pensión que les fué concedida por Ordenes de 20 de diciembre de 1948 y 31 de julio de 1950 (DD. OO. números 6 y 190), por haberse comprobado, documentalmente, que el causante era cabo en el momento de fallecer, la que percibirán mientras conserven su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), y les será abonada previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de los señalamientos anteriores que quedan anulados en todas sus partes. Este nuevo señalamiento se hace con carácter provisional, quedando obligados los interesados a reintegrar al Estado las cantidades percibidas, si el causante apareciese o se acreditase su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas.

5. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento. Hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente. No tienen derecho a pensión por su otro hijo, Juan, muerto a consecuencia de enfermedad, por disponer la Ley de 13 de diciembre de 1943 (B. O. núm. 350) que las pensiones extraordinarias no son compatibles con otras, y esta que se les hace es la de mayor cuantía.

6. Comprendidos en la Ley de 31 de diciembre de 1941 (D. O. núm. 7), la percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza; los padres, en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y la madre mientras conserve su actual estado civil y de pobreza, en las indicadas cuantías que se les señalan por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por los respectivos Cuerpos hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes señalamientos.

7. Se abonará a quienes acrediten ser sus legítimos herederos hasta el día 25 de diciembre de 1943, fecha en la que falleció la recurrente. Hasta el 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

8. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento, sin perjuicio del derecho que en su día pudiera ejercer D. Manuel Aguirre Reyes, esposo de la recurrente y padre del causante, que se encuentra declarado, judicialmente, ausente.

9. La percibirán quienes acrediten ser los legítimos herederos de la recurrente, hasta el día 23 de enero de 1940, fecha del fallecimiento de la misma, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

Prestación anual de se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre 1942	Leyes o Regla- mentos que se les aplica	FECHA			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les con- signa el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			en que debe empezar el abono de la pensión	Día	Mes		Año	Pueblo	
Pescetas	Pescetas								
—	795,50					Huelva...	Trigueros ...	Huelva...	
—	795,50					Navarra..	Lodosa ...	Navarra..	24
—	795,50	Ley 6 de no- viembre 1942 (D. O. 264).	24	noviembre	1942	Salamanca .	Sepulero Hilario ...	Salamanca .	
—	795,50					Burgos ...	Burgos ...	Burgos ...	
—	795,50					La Coruña .	Campolongo ...	La Coruña .	
—	2.178,00					Salamanca	Salamanca ...	Salamanca	
—	795,50					Córdoba..	Hinojosa del Duque ...	Córdoba..	
—	795,50					León. ...	Cubillas de Rueda ...	León. ...	

10. La percibirán quienes acrediten ser los legítimos herederos, hasta el día 3 de agosto de 1941, fecha en que falleció la recurrente, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

11. La percibirán sus legítimos herederos hasta el día 7 de julio de 1942, fecha de su fallecimiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente. Una vez publicada la concesión en el DIARIO OFICIAL, deberá pasar al Negociado de Pensiones Ordinarias, a efectos de transmisión.

12. Esta pensión le será abonada hasta el día 10 de septiembre de 1940, fecha en que perdió su aptitud por haber contraído segundas nupcias, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, pasando, una vez publicada en el DIARIO OFICIAL, al Negociado de Pensiones Ordinarias por si procede la transmisión al huérfano del causante, Ricardo Carnicer Calvo. Este señalamiento se hace con carácter provisional, quedando obligada la interesada a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

13. La percibirá mientras conserve su actual estado civil. Hasta el día 24 de noviembre de 1942 en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento, que se hace con carácter provisional, quedando obligada la interesada a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento

para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

14. Las percibirán mientras conserven su actual estado de pobreza. Los padres, en coparticipación, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, y la viuda mientras conserve su actual estado civil en las indicadas cuantías que se les señalan por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo respectivo hubiesen podido percibir a cuenta de los presentes.

15. La percibirá mientras conserve su actual estado civil: hasta el día 23 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, quedando anuladas las pensiones concedidas a la recurrente por Orden de 25 de enero de 1941 (D. O. núm. 35) y 17 de junio de 1943 (D. O. núm. 144) y 28 de marzo de 1941 (D. O. núm. 81).

16. La percibirá mientras conserve su actual estado civil y de pobreza en la indicada cuantía que se le señala por aplicación de los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento, que se hace con carácter provisional, quedando obligada la interesada a reintegrar al Estado las cantidades percibidas si el causante apareciese o se acreditase su existencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

17. La percibirán, en coparticipación, mientras conserven su actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, sin serles de

aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264).

18. La percibirá mientras conserve su actual estado civil, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. número 264), siendo compatible con la pensión que percibe la recurrente por su hijo, Miguel Condal Gilbert, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 («B. O.» núm. 151).

19. Esta pensión, 50 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento, la percibirá mientras conserve su actual estado civil. 19 bis. Se desestima la petición de sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias inherentes que exige la Ley de 13 de diciembre de 1930 (D. O. número 292). Ahora bien, comprendida en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en la pensión que le fue concedida por Orden de 2 de abril de 1937 («B. O.» número 167), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

20. La percibirán quienes acrediten ser sus legítimos herederos, hasta el día 18 de septiembre de 1940, fecha del fallecimiento del recurrente, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente señalamiento.

21. La percibirá mientras conserve su actual estado civil: hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O. núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiera podido percibir a cuenta del señalamiento hecho por Orden de 6 de junio de 1942 (D. O. núm. 143), que queda anulado.

22. Estas pensiones son incompatibles con el percibo de cualquiera otra, con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 7.º de la Ley que se cita en la relación, y se registrarán por las normas que determina la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de octubre de 1942 («B. O. del E.» número 304), siéndoles abonadas a las interesadas, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieran podido percibir a cuenta de los presentes señalamientos.

23. La percibirán en las mismas condiciones que en los anteriores señalamientos se les consignaban, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas desde el 27 de mayo de 1944 por cuenta del último señalamiento que se les hizo, el cual queda sin efecto.

24. Las percibirán en las mismas condiciones consignadas en los anteriores señalamientos, pero a partir de

la fecha que se cita en la relación, que es la de la promulgación de la Ley de 6 de noviembre de 1942, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas a cuenta de dichos señalamientos, que queden sin efecto en cuanto a su cuantía se refiere, subsistiendo los demás extremos.

Madrid, 20 de octubre de 1950.—
El General Secretario, *Cástor Ibáñez de Aldecoa*.

ADQUISICIONES-CONCURSOS

JEFATURA DE TRANSPORTES MILITARES DE TENERIFE

Anuncio

Dispuesto por la Superioridad se proceda a contratar, mediante subasta, el servicio de acarreo interiores y transportes ordinarios de mercancías y efectos militares que hayan de ser transportados por esta Jefatura de Transportes Militares, se hace saber por el presente anuncio, a los que deseen tomar parte en la referida subasta, que los pliegos de condiciones técnicas y legales que han de regir en la misma y que se insertan a continuación, se hallan expuestos en las oficinas de la citada Jefatura, sita en la calle del 18 de Julio, número 2, todos los días laborables de las diez a las trece horas, a partir de la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la publicación de la subasta.

El acto de la subasta tendrá lugar en el local citado, bajo la presidencia del jefe de Transportes, a los veinte días de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bien entendido que para el cómputo de este plazo sólo se tendrán en cuenta los días hábiles y que el mencionado acto se celebrará a las doce horas del que resultare así fijado, con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes en la materia.

Los licitadores extenderán sus proposiciones en papel sellado de la clase sexta, sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y las presentarán en sobre cerrado y lacrado dirigido al señor jefe de Transportes Militares de Tenerife, con la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de los servicios de acarreo interiores y transportes ordinarios de mercancías militares en la Isla de Tenerife.»

Se redactarán las proposiciones con arreglo al siguiente modelo, acompañándose a las mismas todos los documentos reglamentarios a que hacen mención los pliegos de condiciones técnicas y legales.

MODELO DE PROPOSICION

Don y en su nombre y representación D. domiciliado en calle de núm., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO y «Boletín Oficial de la Provincia», de fecha de la subasta ordenada para la contratación de los servicios de acarreo interiores y transportes ordinarios de mercancías que tenga que realizar la Jefatura de Transportes Militares de Tenerife, y enterado también de los pliegos de condiciones técnicas y legales a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y verificar dichos servicios en los precios siguientes (A continuación se detallarán todos los epígrafes, por el mismo orden que figuran en el cuadro unido a las condiciones técnicas, y el precio (en letra) de los diferentes servicios, con arreglo a la condición séptima del pliego de las legales.)
(Localidad), de de 1950.
(Firma y rúbrica, del proponente.)

PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS QUE HAN DE REGIR PARA LA CONTRATACION DE LOS TRANSPORTES MILITARES, POR CARRETERA, DENTRO DE ESTA PROVINCIA, Y ACARREOS INTERIORES DE MERCANCIAS EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR T. P. DEL EXCELENTISIMO SR. INTENDENTE JEFE DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DEL EJERCITO, DE FECHA 31 DE JULIO PROXIMO PASADO

Primera.—El servicio que se pretende contratar es aquellos acarreo y transportes que la Jefatura de Transportes Militares no pueda realizar con los elementos que pudieran estar a su disposición.

Segunda.—Los acarreo interiores se verificarán desde el muelle de esta capital a las Dependencias militares de la misma, y viceversa, o de unas Dependencias a otras, considerándose a estos efectos las cascas comerciales de esta capital como Dependencias militares.

Tercera.—Los precios máximos que han de regir son los aprobados con carácter general y obligatorio para toda la provincia por el Sindicato correspondiente y que en cuadro aparte se figuran

Cuarta.—La duración del contrato será de un año, a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, pudiéndose prorrogar de año en año, por la tática, sin aviso anticipado. Si durante una de las prórrogas el contratista quisiera rescindirle, tendrá que avisar por lo menos con seis meses de anticipación para poder proceder a la nueva contratación del servicio.

La vigencia del contrato se entenderá desde la adjudicación provisional, a los efectos de cumplimiento por ambas partes de todas sus prescripciones, aunque el plazo de un año, como se dice en el párrafo anterior, sólo se contará a partir de la adjudicación definitiva.

Quinta.—Toda circunstancia extraordinaria no previsible—caso de guerra, etc.—podrá dar lugar a la rescisión del contrato, por parte del Estado, sin que el contratista tenga derecho al abono de indemnización alguna.

Sexta.—Será obligación del contratista presentarse diariamente, a la hora que señale el jefe de Transportes, en la oficina de la Jefatura, para recibir órdenes referentes al servicio, haciéndose cargo, mediante recibo firmado, de las declaraciones y guías para las expediciones, entregando tan pronto le sea posible, y siempre dentro de las veinticuatro horas, los ejemplares de la misma, que han de quedar archivados en la oficina, con el recibo de la «Compañía porteadora». También se hará cargo de las documentaciones para retirar las mercancías que vengán consignadas a esta plaza, las que despachará retirando aquéllas a la brevedad posible y entregándolas mediante recibo a las Dependencias receptoras, cuyo recibo entregará también dentro de las veinticuatro horas en la Jefatura como comprobante de haber efectuado el servicio.

Si al retirar una mercancía notase faltas en el número de bultos o que éstos presentasen señal de haber sido abiertos, o acusasen faltas de peso, dará cuenta inmediata a la Jefatura de Transportes a fin de que ésta pueda tomar las medidas pertinentes y ordenar el levantamiento de la oportuna acta de reconocimiento y repeso.

Séptima.—El contratista verificará, dentro del día, los acarrees que se le ordenen y se le hayan avisado con seis horas de anticipación, para lo cual tendrá siempre a disposición de la Jefatura de Transportes, por lo menos, un camión, camioneta o carro con los útiles precisos, incluso encerrado o toldo para los días de lluvias. Si dentro del día no se terminase el acarreo ordenado, lo continuará en los sucesivos hasta su terminación.

Octava.—Los acarrees que se ordenen con carácter urgente o urgentísimo lo realizará el contratista inmediatamente que reciba el aviso, y sin interrupción hasta terminar el servicio. Si en algún caso, por la Autoridad militar se dispusiera concretamente se invirtieran los días y horas extraordinarias precisas para la más rápida ejecución del servicio, el contratista se atenderá a las instrucciones que se le den, sin derecho por ello a reclamación alguna.

Novena.—Para la ejecución de los transportes muy urgentes queda obligado el contratista a presentarse cuando se le ordene al jefe del Servicio con el número de hombres y carruajes que el jefe estime necesario para la realización del servicio, sin distinción de día o noche, siempre teniendo en cuenta que si el jefe estima que alguno de los vehículos o elementos de transporte utilizados por el contratista no reúne las condiciones necesarias para el servicio, tendrá que sustituirlos por otros en el plazo que se señale, y de no verificarlo, la ejecución de los servicios no cumplimentados podrá ser dispuesta libremente por el jefe de Transportes, siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos, cualquiera que fuera su costo.

Décima.—Si la naturaleza del material a transportar exige el uso de artefactos o aparatos especiales para la carga y descarga, y la Jefatura de transportes contara con ellos, se los facilitará al contratista sin remuneración alguna, debiendo devolverlos en el mismo estado y siendo de su cuenta el pago de la recomposición de los desperfectos que pudieran producirse en la ejecución del servicio. Si por el Servicio no se le pudieran facilitar dichos elementos, será obligación del contratista proporcionárselos a toda costa para asegurar la realización del servicio ordenado.

Undécima.—De todas las faltas o desperfectos que se noten en la ejecución de los servicios será responsable el contratista, abonando su impor-

te con arreglo a la valoración que formule la Dependencia de procedencia, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera alcanzarse si existieran indicios de culpabilidad o negligencia de su parte.

Duodécima.—Siempre que tenga que acarrear pólvora, armas, municiones y demás materiales con los que sea necesario tomar precauciones especiales, adoptará las que se le ordenen, lo mismo durante el trayecto que en la carga y descarga de vehículos, y recorrerá el itinerario procedente, aun cuando no sea el más corto, por exigirlo así la seguridad del servicio. El acarreo de dicho material sólo podrá efectuarse transportando en cada vehículo la cantidad del mismo que estime conveniente el jefe de Transportes, sin que tenga el contratista derecho a reclamación alguna por no completar la carga máxima de que sea susceptible el carruaje que emplee, pudiendo ser de aplicación estas exigencias a otros servicios que requieran precauciones semejantes y en los que concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Décimotercera.—Si por la importancia de un servicio tomase la dirección de la ejecución del mismo el jefe de Transportes o designase para esta dirección un auxiliar o funcionario de la Jefatura, el contratista y sus empleados ejecutarán el transporte a las órdenes de dicho jefe o delegado desde el momento de la recepción hasta la terminación del mismo.

Décimocuarta.—Si por retenciones involuntarias o por causas de fuerza mayor hubiese que pagar estadia u ocupaciones de muelle, será abonado su importe por la Jefatura de Transportes, pero si el gasto fuese ocasionado por descuido del contratista o el retraso se debiera a negligencia del mismo, dicho importe será satisfecho por él sin perjuicio de que se le exija cualquier otra responsabilidad a que hubiera lugar.

Décimoquinta.—No se considerará terminado, a los efectos de pago, ningún acarreo hasta que se haya cumplimentado cuanto se previene en la condición sexta y entregado en la Oficina de Transportes la documentación, firmada por la Compañía porteadora o los recibos de las mercancías suscritos por las Dependencias receptoras, sin reservas ni anomalías en las recepciones.

Décimosexta.—El contratista justificará poseer vehículos en cantidad necesaria y con la capacidad precisa para poder transportar doscientas cincuenta toneladas diarias. Todos estos vehículos, en número de diez, como mínimo, estarán siempre a disposición de la Jefatura de Transportes, no pudiendo dedicarlos a otros servicios sin permiso del jefe, el cual lo facilitará cuando el servicio, a su

juicio, lo permita. La aceptación de esta condición ha de constar de modo explícito en toda proposición que se presente.

Décimoséptima.—El contratista no podrá exigir abono de cantidad alguna, fuera del importe de los servicios que preste, facturados con arreglo a las tarifas adjuntas, siendo de su cuenta el sostenimiento de la oficina o personal que necesite para llevar las documentaciones precisas en sus relaciones con esta Jefatura; todas las obligaciones que se deriven de la Ley de Accidentes del Trabajo y restante Legislación social, lo mismo que la reparación del material de su propiedad que sufriera avería por causa de la naturaleza de las mercancías a transportar, debiendo tener presente que el material para los servicios que presta estará durante todo el tiempo que dure su compromiso completo y en perfecto estado de funcionamiento.

Décimooctava.—El cómputo para decidir las ventajas de las proposiciones que se presenten se hará por el total del servicio, que se considerará como único precio límite medio, y no por el de las partidas parciales, cuyos mayores precios no serán obstáculo para admitir la proposición, siempre que su total importe resulte más beneficioso a los intereses del Estado.

Décimonovena.—A los efectos de fianza para esta contratación, se calcula que el importe del servicio en el plazo de un año será de trescientas mil pesetas.

ANEXO AL PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACION DE LOS SERVICIOS DE ACARREOS Y TRANSPORTES DE MERCANCIAS Y EFECTOS MILITARES EN LA ISLA DE TENERIFE

Don Ricardo Malagón Pardo, comandante interventor del Servicio de Transportes Militares de Tenerife,

Certifico: Que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife», número 20, de fecha 15 de febrero del año en curso, se publican las tarifas formuladas por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones para el Grupo de «Transportes de mercancías sin itinerario fijo», de las cuales se extraen las que pueden afectar a los transportes militares en esta Isla, y son las siguientes, con copia del preámbulo de las mismas:

Gobierno Civil de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Tarifas formuladas por el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Santa Cruz de Tenerife, y por las que habrá de regirse el grupo: «Transportes de mercancías sin itinerario fijo», en toda la provincia, a partir del día 1 de febrero de 1950. Teniendo en cuenta las alteraciones sufridas en los costes de los elementos que influyen en el transporte, y al

objeto de conseguir la unificación de precios en esta provincia en los transportes de mercancías por carretera sin itinerario fijo, a la vista de la Orden de 25 de octubre de 1946, del Ministerio de Obras Públicas, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se establecen las tarifas máximas aplicables al transporte por carretera de mercancías en los servicios discrecionales de la clase D), contratados por cargas completas, se ha estimado necesario el establecimiento de las que a continuación se fijan y que han sido formuladas por los componentes del citado grupo en junta general celebrada al efecto el día 23 de enero de 1950.

Hasta 35 kilómetros, 2,00 pesetas por tonelada y kilómetro.

Hasta 60 kilómetros, 1,60 pesetas por tonelada y kilómetro.

Más de 60 kilómetros, 1,50 pesetas por tonelada y kilómetro.

Primer sector.—Todos los precios de esta tarifa se entienden dentro del trayecto comprendido entre los muelles Norte y Sur hasta el Puente Zurita, Lazareto y calle de San Sebastián. Como asimismo lo que se transporte de un depósito a otro de los diferentes depósitos al muelle y lo pasado en el mismo muelle.

Segundo sector.—Desde los muelles Norte y Sur, y desde los diferentes depósitos comprendidos en el primer sector hasta el Fielato Viejo, se aumentará la tarifa en un 50 por 100. Igualmente se considera comprendido en este sector el trayecto entre calle de San Sebastián y Fielato de la Costa.

Tercer sector.—Desde los mencionados muelles hasta la Vuelta de los Pájaros tendrá un aumento del 75 por 100 sobre la tarifa. Queda comprendido en este sector el trayecto entre el Fielato de la Costa y la Barriada García-Escámez.

Cuarto sector.—Desde los muelles antes mencionados, y desde los diferentes depósitos de plaza, hasta el cruce de la carretera del Rosario con la general del Norte, se aumentará la tarifa en un 100 por 100. También pertenece a este sector el trayecto entre la Barriada García-Escámez, Taco y ramal de Taco hasta la Cuesta.

Quinto sector.—Queda comprendido dentro de este sector el trayecto entre esta población y Valleseco, que se aumentará la tarifa en un 25 por 100.

Sexto sector.—Comprende este sector el trayecto desde esta plaza hasta el dique del Este, que se aumentará la tarifa en un 50 por 100.

Septimo sector.—Igualmente se aumenta la tarifa en un 75 por 100 desde esta plaza hasta la Factoría de «Pesquerías y Salazones».

Octavo sector.—También se aumenta la tarifa en un 125 por 100 desde esta capital hasta San Andrés.

Noveno sector.—Desde esta capital a la ciudad de la Laguna se cobrará

la tonelada de maíz, trigo, arroz, harina y legumbres para consumo humano a 35 pesetas la tonelada.

Todas las demás mercancías se cobrarán incrementando la tarifa de la capital en un 150 por 100.

	Pesetas
<i>Por tonelada</i>	
Maíz, trigo, arroz, harina, legumbres y azúcar para consumo humano	12,00
Cemento, cales, abonos, café, cacao, piensos, sal, azufre, hielo, cebada, avena, centeno, etc.	15,00
Madera para construcción, empaque y cestos	17,50
Hierro y tubería en rollos o atados	17,50
Clavos y artículos de ferretería	15,00
Losetas, tejas, ladrillos, etc., sin envasar	20,00
Carbón mineral	15,00
Carbón cok y vegetal	17,50
Pescado salpeseo en hielo y en rama	17,50
Las demás mercancías no especificadas—que no sean cargas especiales—se cobrarán a razón de	15,00

<i>Por unidad</i>	
Caja leche en polvo hasta 50 kilos	1,00
Caja leche en polvo hasta 80 kilos	1,25
Caja jabón 50 kilos	1,00
Caja leche condensada y similares	0,50
Fardos sacos vacíos hasta 50 kilos	1,00
Fardos sacos vacíos hasta 100 kilos	1,75
Fardos sacos vacíos hasta 200 kilos	4,00
Fardos sacos vacíos hasta 300 kilos	6,00
Fardos sacos vacíos hasta 400 kilos	8,00
Pacas paja empaque	1,00
Pacas paja pienso	0,80

<i>Bidonés o barricas con grusa: vinos, aceites, alcohols, sasa, ácidos y demás productos</i>	
Hasta 200 kilos	5,00
Hasta 300 kilos	7,00
Hasta 400 kilos	9,00
Hasta 500 kilos	11,00
Hasta 600 kilos	13,00
Hasta 700 kilos	15,00
Hasta 800 kilos	17,00

<i>Bidonés o barricas vacías de los mismos productos</i>	
Hasta 200 kilos	1,50
Hasta 300 kilos	2,15
Hasta 400 kilos	2,75
Hasta 500 kilos	3,50
Hasta 600 kilos	4,10
Hasta 700 kilos	4,70
Hasta 800 kilos	5,25
Por un camión con escombros, muebles, etc.	75,00

Las mercancías descargadas y cargadas en Puertos Francos tendrán un aumento del 50 por 100.

Todas las mercancías que vayan del muelle Norte al muelle Sur para pesarlas en la báscula de la Junta de Obras se aumentará el transporte en un 20 por 100.

Tanto la carga como la descarga de todas las mercancías será por cuenta de los dueños de las mismas, como asimismo los guardiánas.

Las anteriores tarifas serán sometidas a revisión cuando lo estime per-

tinente mi Autoridad, o a instancias del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones, y, asimismo, se entienden aparte de las operaciones de carga y descarga y los impuestos, cánones y gravámenes de toda clase que puedan corresponderles, que serán de cuenta de los usuarios, aplicándose las mismas por la capacidad total del vehículo, aunque sólo se utilice una parte de ella. Santa Cruz de Tenerife, 1 de febrero de 1950.—El Gobernador Civil, Emilio de Aspe Fuamonde.

Y para que conste y sirva de comprobante, a los efectos de unión al pliego de condiciones técnicas, para la contratación de los Servicios de Transportes Ordinarios y acarreos interiores de mercancías en esta Isla, expido el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 28 de agosto de 1950.

PLIEGO DE CONDICIONES LEGALES QUE HAN DE REGIR PARA LA CONTRATACION DE LOS TRANSPORTES MILITARES, POR CARRETERA, DENTRO DE ESTA PROVINCIA, Y ACARREOS INTERIORES DE MERCANCIAS, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR LA SUPREMACIA

Primera. Que las proposiciones se extenderán en papel sellado de sexta clase, por importe de cuatro pesetas cincuenta céntimos, según determina el apartado 5.º del artículo 27 de la vigente Ley del Timbre, las que no llevarán enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma.

Segunda. Que los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar a la proposición su cédula personal o pasaporte de extranjería, el último recibo o el alta en la contribución industrial que corresponda satisfacer, y en caso de estar exceptuado de la contribución industrial, con arreglo a la Ley de Utilidades, se justificará este extremo.

Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en el servicio objeto de licitación estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general por la Organización Nacional Sindicalista.

Asimismo declararán también que no son militares, y si lo fuesen, harán constar que se encuentran en situación de supernumerarios, en reserva o retirados.

Los que asistan como representantes o apoderados declararán en sus proposiciones que la persona por él representada no es militar, y si lo fuese, harán constar que se encuentra en cualquiera de las situaciones que se expresan en el párrafo anterior, haciendo constar la disposición ministerial por la que pasó a dicha situación.

También acompañarán los licitadores recibo de estar al corriente del pago de Subsidio Familiar y de Vejez, así como de la cuota de obligación como Empresa.

Tercera. Que no serán admitidas las proposiciones de aquellas personas que no acrediten en debida forma reunir los requisitos y elementos necesarios para cumplimiento de las condiciones fijadas, haciéndose constar en dichas proposiciones que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones téc-

nicas y legales se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

Cuarta. Que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 de las 300.000 pesetas que se calcula ascenderá el importe del servicio que se contrata durante un año, haciéndose constar en dicha carta de pago que este depósito se hace expresamente para poder tomar parte en dicha subasta.

La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda Pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido o se prevenga se admitan por su valor nominal.

Quinta. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con el *Boletín Oficial del Estado*.

Que la expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

Sexta. Que no se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pagos que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este último caso la transferencia de garantía para responder al nuevo contrato.

Séptima. Que el precio que se consigna en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracciones que las del céntimo.

Octava. Que el acto se verificará precisamente en días laborables en Santa Cruz de Tenerife en el local que ocupa la Jefatura de Transportes Militares, sita en la calle 18 de julio número 2, el día y hora que se fija en los anuncios, constituyéndose el Tribunal con asistencia de un Notario designado por el decano del Colegio Notarial de esta capital, donde principiará el acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

Novena. Terminada la lectura de estos documentos, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante este tiempo pueden pedir las explicaciones que estime necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que, pasada esta media hora y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media

hora los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de los transportes por carretera y acarreos interiores de Tenerife durante un año.»

El presidente los recibirá, numerándolos por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún concepto.

Décima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará, en alta voz, por el secretario que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará lectura por el secretario en alta voz a la proposición en el contenido, y sucesivamente se abrirán y se leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Undécima. Una vez terminada la lectura de proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de Subasta un estado comparativo de las mismas, que firmarán dicho secretario y el interventor, estampando el presidente el visto bueno.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de Subasta invitará a una licitación, por puja a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Duodécima. Que una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa a los intereses del Estado, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los componentes del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

Décimotercera. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fueren aceptadas ni hayan sido objeto de protesta se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta, e igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

Décimocuarta. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta aceptando su compromiso.

Décimoquinta. Que una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera su inmediata ejecución, el contratista tendrá obligación de efectuarlo.

Si después el contratista, favorecido con la ejecución provisional, no obtuviere la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el Jefe de Transportes Militares, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

Décimosexta. Que aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir, a disposición del presidente del Tribunal, un depósito definitivo del diez por ciento del importe de su adjudicación, constituyéndose éste depósito en la misma forma que para la adjudicación provisional preceptúa la condición cuarta.

Este depósito definitivo se constituirá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá de garantía al cumplimiento del contrato, haciéndose constar así, expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito.

Décimoséptima. El contratista tendrá obligación de formalizar escrituras públicas y de entregar al Jefe de Transportes Militares, para el curso correspondiente una primera copia y cuatro copias simples en el término de un mes a contar desde el día en que se notifique la adjudicación definitiva del remate.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

Décimoctava. El contratista queda obligado a entregar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura correspondiente, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

Décimonovena. Serán también de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura en la forma y número de ejemplares que determina la condición diecisiete, debiendo presentárselos al rematante los recibos que acrediten haber sido satisfechos los derechos de inserción de anuncios.

Vigésima. El contratista queda

obligado a satisfacer el impuesto del timbre, el de Pagos del Estado, así como los arbitrios provinciales y municipales que se hayan establecido o se establezcan en el período de duración del contrato o sean inherentes al mismo.

Vigésimoprimerá. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, debiendo acreditar el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, así como las cuotas o impuestos que se enumeran en la condición veinte.

Los pagos se harán una vez que se acredite estar efectuando el servicio mensualmente, bien al pie de caja o por libramiento directo al contratista, si por la Superioridad no se ordena, durante la duración del contrato, otra forma de pago diferente a la actual.

Vigésimosegunda. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe de Transportes, se ausentasen sin previo aviso ni autorización de dicho Jefe de la Plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerará como recibidas y no cumplimentadas, y se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga a los intereses del Estado a costa y riesgo del citado contratista.

Vigésimotercera. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de menores, etcétera, establecido para los patronos en el Código de Trabajo; asimismo se ajustará a las obligaciones señaladas para los Patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentran vigentes o se promulguen mientras dure el contrato.

Vigésimocuarta. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Jefe de Transportes, a cuya disposición estará constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición veintituna y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del Impuesto de Derechos Reales.

Vigésimoquinta. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta anulación serán:

- 1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará el Estado como indemnización por el perjuicio ocasionado por demora en el servicio.

- 2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante las diferencias del primero al segundo.

- 3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la administración ejecutará el servicio por su cuenta

o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que establezca la condición siguiente:

Vigésimosexta. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda y de no verificarlo en el plazo que se le exija, si la fianza prestada y los pagos que estuviesen pendientes no se considerasen suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra Interventor del Tribunal de Subasta, con expresión del capítulo, artículo y sección del Presupuesto a que afecte aquél, para que se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, sección y Presupuesto en que resulte el descubierto.

Vigésimoséptima. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrá carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía Contencioso-Administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen no se pueden resolver por más disposiciones que las especiales sobre contratación administrativa en el Ramo del Ejército.

Vigésimoctava. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior, pudiendo el contratista recurrir en última instancia a las reglas del derecho común.

Vigésimonovena. En el caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El Ramo del Ejército, entonces, quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho aquéllos a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos pendientes de abono al contratista.

Trigésima. Por el Ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que se refiere o dejase de considerarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo.

Trigésimoprimerá. En el acto de la subasta se tendrá presente lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional del 14 de febrero

de 1907. Reglamento para su aplicación aprobado por Orden circular de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153) y disposiciones complementarias.

Trigésimosegunda. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego de Condiciones se regirá por los preceptos del Reglamento para la contratación administrativa en el Ramo del Ejército, aprobada por Orden circular de 10 de enero de 1931 (D. O. núm. 12), Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de primero de julio de 1911 (C. L. núm. 128) y alteraciones posteriores a dichas disposiciones.

Santa Cruz de Tenerife, 16 de octubre de 1950.

Núm. 1.334

P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE HUESCA

Debiendo celebrarse el día 15 del actual en este Establecimiento el oportuno concurso para la adjudicación del suministro de víveres y artículos de alimentación durante el próximo mes de diciembre, se anuncia por el presente para aquellos que deseen tomar parte en el mismo. El pliego de condiciones y artículos a adquirir quedan expuestos en la tablilla de anuncios de este Hospital. De quedar desierto este concurso se celebrará otro el día 25 del mismo mes.

Huesca, 4 de noviembre de 1950.

Núm. 1.342

P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE SANTIAGO

Hasta las doce horas del día 11 del corriente mes de noviembre en primera convocatoria y hasta las doce horas del día 27 del mismo en segunda para los no adjudicados en la primera, se admiten proposiciones para suministrar artículos de inmediato consumo para las atenciones del mes de diciembre próximo en la cantidad y condiciones que pueden conocerse en la Administra-

ción de este Hospital de diez a doce horas.

Santiago, 3 de noviembre de 1950.

Núm. 1.343

P. 1-1

HOSPITAL MILITAR DE BADAJOZ

Hasta las doce horas del día 20 del actual, en que se reunirá la Junta Económica de este Establecimiento en primera convocatoria y hasta igual hora del día 28 en segunda, para lo no adjudicado en la primera, se admiten pliegos de condiciones de ofertas para suministrar los artículos y víveres necesarios a este Hospital durante el próximo mes de diciembre, estando en la Administración de este Centro a disposición de quienes le interese, los pliegos de condiciones técnicas y legales como asimismo relación de los artículos a suministrar.

Badajoz, 2 de noviembre de 1950.

Núm. 1.344

P. 1-1

HOSPITAL MILITAR «PAGES» DE MELILLA

Para atenciones de este Hospital y Enfermería dependiente del mismo durante el próximo mes de diciembre, se admiten ofertas hasta las diez horas del día 21 del actual, en que tendrá lugar la primera reunión de la Junta Económica del Establecimiento, para concertar la adquisición libre de los artículos cuyo detalle y destino pueden conocer cuantos lo soliciten en las Oficinas del mismo todos los días laborables de once a trece horas, como igualmente las condiciones técnicas y legales reglamentarias.

Los ofertantes habrán de presentar tres muestras de 500 gramos cada una, como mínimo de los artículos que ofrezcan, ocho días antes de la reunión de la Junta y tendrán que estar presentes en el acto del concurso, bien por sí mismo o por personas que legalmente los representen y que deberán hallarse en posesión

del documento notarial que les autorice para ello.

Todos los pagos como consecuencia de cualquier acto de gestión, se considerarán sujetos al impuesto correspondiente y liquidación de derechos reales.

En el caso de que en la primera reunión citada no se adquieran la totalidad de los artículos a comprar, tendrá lugar otra reunión de la Junta el día 29 de igual mes, en las mismas condiciones que la primera. Melilla, 2 de noviembre de 1950.

Núm. 1.345

P. 1-1

SANATORIO MILITAR «GENERALISIMO». GUADARRAMA

Hasta las doce horas del día 18 del presente mes de noviembre, en primera convocatoria y hasta igual hora del día 25 del mismo mes, en segunda convocatoria, para los no adjudicados en la primera, se admiten proposiciones para suministrar víveres y artículos de inmediato consumo para las atenciones del mes de diciembre próximo en las cantidades y condiciones que pueden conocerse en la Administración del mismo, de diez a doce horas.

Dichas proposiciones serán entregadas en sobre cerrado y dirigido al Director.

Guadarrama (Madrid), 4 de noviembre de 1950.

Núm. 1.346

P. 1-1

ACADEMIA DE ARTILLERIA

El día 11 del actual, y desde las diez y media de la mañana, en la plaza de esta Academia, se procederá a la venta, en pública subasta, de 11 mulos de desecho. También se procederá a la venta por gestión directa de 37 caballos de desecho y cuya venta ha sido aprobada por la Superioridad. El importe de este anuncio será sufragado por los adjudicatarios.

Segovia, 1 de noviembre de 1950.

Núm. 1.333

P. 2-2

CITE EL NUMERO ASIGNADO A SU ANUNCIO EN ESTA SECCION AL AVISAR LA REMESA PARA SU PAGO a esta Administración

AVISOS

SI EN EL PLAZO MAXIMO DE QUINCE DIAS NO OBTIENE ACUSE DE RECIBO DE LAS REMESAS EN METALICO QUE EFECTUE A ESTA ADMINISTRACION, REITERAR SU AVISO

DIARIO OFICIAL



DEL

MINISTERIO DEL EJERCITO

Y

Colección Legislativa del Ejército

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)		PARTICULARES (semestre)	
AL DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa	55,00 pesetas.	AL DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa	110,00 pesetas.
AL DIARIO OFICIAL	45,00 —	AL DIARIO OFICIAL	90,00 —
A la Colección Legislativa	10,00 —	A la Colección Legislativa	20,00 —

Las suscripciones que se sirvan a domicilio en Madrid tendrán recargo de UNA peseta por trimestre

EJEMPLARES SUELTOS

Número del DIARIO OFICIAL del día	0,75 pesetas.
Número del DIARIO OFICIAL, atrasado	1,50 —
Cuaderno de la Colección Legislativa, hasta 16 páginas	1,50 —

Los envíos a provincias serán aumentados en 0,20 pesetas en cada paquete por franqueo certificado.

ANUNCIOS

En la Sección de Adquisiciones-Concursos, la línea 3,00 pesetas.

Las suscripciones al DIARIO OFICIAL se admitirán, como mínimo, por un trimestre las oficiales y un semestre las particulares, que comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre. A las que se hagan sin coincidir con las citadas fechas no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno en los precios fijados.

Las bajas en suscripción de los Cuerpos, Centros y Dependencias al DIARIO OFICIAL, así como las órdenes para disminución del número de ejemplares que reciben, deberán ser cursadas a esta Administración ANTES DEL DIA 20 DEL MES EN QUE FINALICE EL PLAZO QUE TENGAN ABONADO, ya que, iniciado el servicio de ejemplares de un tomo trimestral del DIARIO OFICIAL, NO SE ADMITEN BAJAS con efecto para el mismo.

La Colección Legislativa del Ministerio del Ejército está formada por tomos anuales; por tal motivo, las suscripciones a dicha publicación, aunque se satisfagan por trimestres o semestres adelantados han de ser a un tomo completo, y las que se efectúen sin coincidir con el principio del año han de satisfacer los trimestres transcurridos del mismo, entregándose a estos suscriptores los cuadernos publicados del tomo al que la suscripción se contrae.

Los pagos de todas las suscripciones particulares se harán por anticipado y se renovarán antes del día 25 del mes en que finalicen, y al anunciar las remesas de fondos por giro postal se indicará el número, fecha, punto en que fue impuesto y número de la suscripción que se abona.

Los Cuerpos, Dependencias y Autoridades no remesarán anticipadamente cantidades por ningún concepto, pues recibirán los cargos por conducto de la Caja Central Mi-

litar, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden circular de 27 de octubre de 1944 («C. L.» núm. 201), o directamente.

Las reclamaciones de números o pliegos de estas publicaciones que hayan dejado de recibir los señores suscriptores serán atendidas gratuitamente si se hacen por escrito en los plazos siguientes:

En Madrid, las del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual período de tiempo, después de ser publicado en el DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DEL EJERCITO el aviso de su reparto.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos a ocho días. En las plazas de Baleares y Marruecos el plazo será de quince días; de veinte en Canarias, de treinta en Guinea y Posesiones de Africa, y de dos meses para las suscripciones del extranjero.

Después de los plazos indicados no serán atendidas gratuitamente las reclamaciones y pedidos, que se servirán con cargo de su importe, a razón de 1,50 pesetas cuaplar de DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa, más 0,20 pesetas por franqueo certificado, no sirviéndose contra reembolso.

Al hacer pedidos de DIARIOS OFICIALES debe indicarse el número que se desea, y que en el de orden figurado en todas sus páginas, a más de señalar el año a que corresponde, y en los pliegos de Colección Legislativa las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean, o número del Apéndice, en su caso, así como el año a que corresponden.

La Dirección y la Administración del DIARIO OFICIAL y «Colección Legislativa» son independientes del «Boletín Oficial del Estado» y del Servicio Geográfico del Ejército.